



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

REFERENCIA: DECLARATIVO (ACCIÓN DE NULIDAD DE CONTRATO Y PERJUICIOS)

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2022-00100-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD EUROMARMOL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

DEMANDADOS: NEFNEFE DEL SOCORRO CURE DAU Y SOCIEDAD CONSTRUCTORA RIO DE ORO S.A.S.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre el recurso de reposición izado.

CONSIDERACIONES

Dice la recurrente que la demanda no debió admitirse, porque *«dentro del expediente y en el acápite de pruebas, carece esta demanda de conciliación extrajudicial, violando la ley 540 de 2001; omitiendo el requisito de procedibilidad»*, estimándose que el juramento estimatorio no satisface las exigencias porque no se sustenta las sumas reclamadas.

Leído el cargo con detenimiento, el cargo de la ausencia del juramento estimatorio, no puede prevalecer ya que ese tema fue objeto de inadmisión, siendo subsanada esa falencia del juramento estimatorio, en dónde la parte demandante expresa que se fundamenta en los perjuicios por la frustración del contrato y lo establecido en la cláusula penal, lo que satisface el juramento estimatorio como requisito de admisión; además, es claro que el recurrente plantea una temática propia de la objeción al juramento estimatorio, que es divergente a la ausencia del juramento, que como se percibe sí se hizo esa labor, y ese motivo fracasa.

En lo que toca, con la denuncia de ausencia de la consumación del requisito de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, al romperse se nota su sinrazón. En efecto, al escrutarse el expediente, principalmente la demanda; es patente que allí se pide la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el inmueble objeto de la acción de nulidad contractual, lo que detona que se encuentre exonerado de agotar tal requisito, tal como lo estipula el parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Por último, el despacho aprecia que los motivos promiscuamente alegado como motivo de reposición por no reunir la demanda los requisitos formales no tienen ese temperamento, dado que la ausencia de legitimación en la causa por activa para accionar, así como los reproches elevados a las actuaciones de la parte accionante con referente a la incapacidad o no del señor ENRIQUE YIDE DACARETT y alegación de la existencia o no de una transacción y su confidencialidad, atañen a típicas excepciones de mérito no susceptibles de ventilarse en el estrecho sendero del ataque al auto admisorio de la demanda, que valga acotar, ese escenario solo se limita a contrastar la demanda con los requisitos formales exigidos en los artículo 82 a 90 del C.G.P., comoquiera que el libelo inaugural cumple con los mismos, es claro que la reposición no se abre paso; y en consecuencia el auto se mantiene inmovible.

Por lo expuesto se

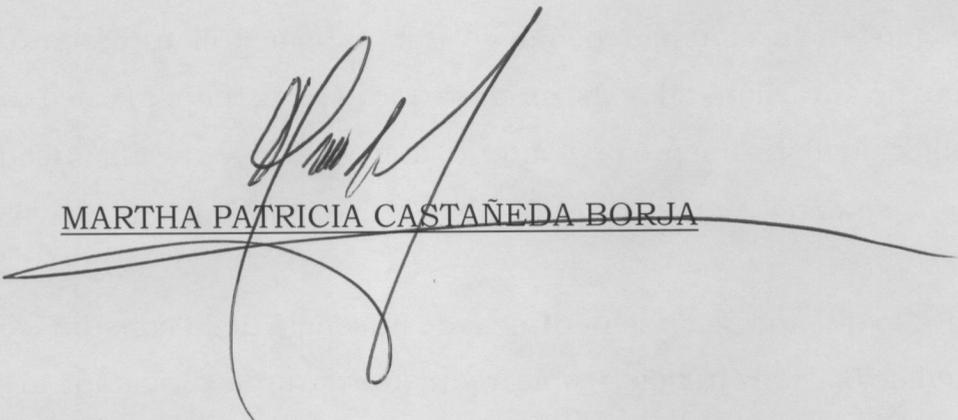
RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto fechado 26 de mayo de 2022, que admitió la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase al abogado WILLIAM JOSÉ CURE DELGADO, como apoderado judicial de la demandada NEFNEFE DEL SOCORRE CURE DAU, en los precisos términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA